



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R. U. N. 76-736-40-03-001 2020-00022-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía: Guillermo Agustin Rangel Prasca Vs. Servicios Postales Nacionales 4-72

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 391

Sevilla – Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: GUILLERMO AGUSTIN RANGEL PRASCA
EJECUTADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72”
RADICACIÓN: 2020-00022-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición que esgrime el precursor judicial de la parte ejecutante en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 21 de febrero del año dos mil veinte (2020), a través del cual se dispuso REMITIR el presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por el señor GUILLERMO AGUSTIN RANGEL PRASCA en contra de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72” al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de Bogotá D. C. para su conocimiento.

SUSTENTO DEL RECURSO

Afirma el gestor judicial de la parte demandada, Dr. JUAN FELIPE JIMENEZ GIRALDO, estar en desacuerdo con el Despacho por la decisión vertida mediante Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 21 de febrero del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se decretó, por competencia, la remisión para su conocimiento de la presente causa ejecutiva al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO del Distrito Capital de Bogotá, sustentando su inconformidad, en esencial, en que el precepto normativo que regula la competencia en estos casos, esto es, el numeral 5° del artículo 28 del Estatuto Procesal establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente, no sólo, el juez de su domicilio principal sino que también, a prevención, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, el juez de aquel o el de esta, reforzando su criterio con apartes jurisprudenciales del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria civil que discurren argumentativamente en el mismo sentido.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirlo y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que las pautas procesales bosquejadas en precedencia determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada con el escrito arrimado al paginario en data 26 de febrero de 2020; así mismo, el impugnante expresa las razones que sustentan el recurso, procediéndose entonces por parte de esta judicatura, correr traslado del recurso por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 110 del C. G. P.; circunstancias estas que viabilizan la formulación del recurso razón por la cual, en aras de brindar garantías procesales al recurrente, se dispondrá su análisis a efectos de determinar si le asiste razón a su postura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este Servidor Judicial que, no obstante, la normativa establecida por el numeral 5º del artículo 28 del Estatuto Procesal es palmaria en el sentido que efectivamente existe competencia a prevención en los procesos contra persona jurídica entre el juez del domicilio principal de esta y los jueces del domicilio de sus sucursales y agencias cuando se trate de asuntos vinculados a estas pero, para el caso específico, no aplica la normativa propuesta por cuanto en la práctica las oficinas de atención al cliente de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72”, a través de las cuales presta sus servicios, no están configuradas como Sucursales o Agencias Comerciales, siendo entonces necesario ahondar en el estudio de cada una de estas figuras.

Respecto de las Sucursales Comerciales, nuestro estatuto comercial las define en su artículo 263 en el siguiente sentido:

“Artículo 263 Definición de Sucursales – Facultades de los Administradores

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las



R. U. N. 76-736-40-03-001 2020-00022-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía: Guillermo Agustin Rangel Prasca Vs. Servicios Postales Nacionales 4-72

sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal. (Énfasis y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo relacionado con las Agencias Comerciales la normativa establecida por el artículo 1317 las define en los siguientes términos:

“Artículo 1317 Agencia Comercial

Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente. (Énfasis y subrayado fuera de texto)

En la practica la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72”, presta sus servicios a sus usuarios a través de puntos de venta y oficinas de atención al cliente; los puntos de venta se distribuyen en:

- PUNTOS DE VENTA (PDV): puntos operados por personal de 4-72, donde se realiza la admisión de los servicios de 4-72 y la distribución de envíos publicados en lista de correo.
- EXPENDIO SPU: Puntos operados por terceros, donde se realiza la admisión de los servicios correo de 4-72 y la distribución de envíos publicados en lista de correo.
- ALIADOS COMERCIALES: Son puntos operados por terceros, donde se realiza la admisión de los servicios de 4-72.

Las OFICINAS DE ATENCION AL CLIENTE se distribuyen en la oficina principal y sedes ubicadas en Bogotá D. C. y algunas sedes del orden regional en todo el país.

Así las cosas, se evidencia entonces que, las oficinas dispuestas por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72” para el desarrollo de su objeto social, como en el presente caso la existente en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, prestan funciones meramente operacionales y son ajenas a las figuras contractuales de la sucursal y la agencia comercial; lo anterior por cuanto, respecto de la primera, las mencionadas oficinas no son administradas por mandatarios con facultades para representar a la sociedad y en lo que tiene que ver con la agencia, quien la opera no funge como representante o agente de la sociedad y, mucho menos, asume su función como comerciante independiente.



R. U. N. 76-736-40-03-001 2020-00022-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía: Guillermo Agustin Rangel Prasca Vs. Servicios Postales Nacionales 4-72

La sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72”, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, estableció como dirección comercial y de notificación judicial la Diagonal 25G No.95A-55 en Bogotá D. C. y puso en cabeza de su Presidente la representación legal, la administración y la gestión de los negocios sociales, quien a la vez tendrá un suplente, que lo será el Secretario General de la sociedad quien lo reemplazará en caso de faltas temporales o definitivas y tendrá las mismas facultades del representante legal; de esta forma, si hipotéticamente se estableciera competencia, para el conocimiento de la presente causa, en esta judicatura, nos encontraríamos que la defensa jurídica de la entidad demandada se encausaría desde la ciudad de Bogotá D. C. por cuanto quien presta los servicios para la entidad en el municipio de Sevilla – Valle, no tendría la atribución jurídica para realizarlo, máxime si como se dijo en la providencia que determino la remisión, la pretensión está direccionada a un reconocimiento de tipo económico y oneroso por parte de la entidad.

Las anteriores reflexiones son el sustento para concluir que las aserciones del agente judicial, que obra como apoderado de la parte ejecutante, no tienen fundamentación legal para retrotraer la decisión y por lo tanto el recurso propuesto no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

De otro lado se avizora que reposa en el expediente comunicación¹, allegada en data 24 de febrero de 2020, con la cual el apoderado de la parte ejecutante nombra como dependiente judicial a la señora VIVIANA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.113.304.102 petición que no será valorada por esta judicatura por cuanto se sostendrá la decisión de remitir el expediente, por competencia, a otro despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 21 de febrero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó la REMISIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por el señor GUILLERMO AGUSTIN RANGEL PRASCA en contra de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “4-72” al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de Bogotá D. C., para su conocimiento en virtud a los considerandos vertidos en este proveído y en consecuencia se procede a **CONFIRMAR** la decisión de la citada providencia en todas sus partes.

¹ Visible a folio 73 del presente cuaderno único



R. U. N. 76-736-40-03-001 2020-00022-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía: Guillermo Agustin Rangel Prasca Vs. Servicios Postales Nacionales 4-72

SEGUNDO: DISPONER no valorar el pedimento hecho por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el sentido de acceder a la dependencia judicial otorgada a la señora VIVIANA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 391. Proceso No. 2020-00022-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **042** DEL 10 DE JUNIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 10 de junio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario